



Al contestar cite el No. 2022-01-338920

Tipo: Salida Fecha: 28/04/2022 04:41:13 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 900156893 - PUERTA DE ROSALES S Exp. 87640
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 9 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-009187

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. Que el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. Que, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 4 de enero de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** mediante el Acto Administrativo n.º 02779480 del Libro IX del Registro Mercantil, inscribió el nombramiento del representante legal suplente de **PUERTA DE ROSALES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, aprobado en el Acta n.º 001-2022 del 3 de enero de 2022 de la Junta Directiva.

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento**. "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".



2.2. El 14 de enero de 2022, **INGRID ROCÍO SÁNCHEZ DE FIDALGO**² interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo n.º 02779480 del 4 de enero de 2022, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente Resolución.

2.3. Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** informó a los interesados sobre la interposición del recurso, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

2.4. Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, mediante la Resolución n.º 77 del 2 de marzo de 2022, resolvió el recurso de reposición y confirmó el Acto Administrativo de inscripción n.º 02779480 del 4 de enero de 2022, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

2.5. A través de escrito radicado en esta Entidad con el n.º 2022-01-126466, la entidad cameral remitió a esta Dirección el recurso presentado, junto con los documentos correspondientes.

TERCERO. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos³, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁴.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política⁵.

3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

² Quien manifestó actuar en calidad de Representante Legal Suplente (removida) de **PUERTA DE ROSALES S.A. EN REORGANIZACIÓN**.

³ Registro mercantil, Entidades sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁴ **Constitución Nacional. "Artículo 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".*

⁵ **Ibidem. "Artículo 121.** *Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*



“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el Acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben



registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

3.2. Consideraciones del caso:

3.2.1. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

3.2.2. Convocatoria y quórum.

3.2.2.1. La recurrente señala, que el Acta n.º 001-2022, es ineficaz de acuerdo con lo establecido en el artículo 190 del Código de Comercio, toda vez que la reunión no tuvo lugar, ya que la dirección que se relaciona en el documento corresponde a una casa de habitación y no a una oficina.

3.2.2.2. Adicionalmente señaló que en ningún momento fue convocada a la reunión de Junta Directiva que se pretendía adelantar, observando que el documento intitulado, pretende hacer valer una situación fáctica que no ocurrió, toda vez que la reunión nunca se realizó; por lo tanto atendiendo lo dispuesto en los artículos 186 y 1910 del Código de Comercio las decisiones adoptadas y que constan en la aparente Acta n.º 001-2022 son ineficaces de pleno derecho por no acatarse las previsiones tendientes a realizarse en el domicilio social, ya que no existió reunión de manera presencial y mucho menos virtual.

3.2.2.3. En primer lugar, de acuerdo con el argumento en que la recurrente señala que la reunión se realizó en una casa de habitación y no en la oficina de la sociedad, debe anotarse que, frente a reuniones de la junta directiva, la Cámara de Comercio no debe verificar el domicilio de la reunión, no obstante, esta Superintendencia procedió a validar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad aportado en el expediente, encontrado lo siguiente:

⁶ **Artículo 79. “Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...).”

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.



UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 8 No. 56 - 24 Of 301
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: puertarosales2022@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3167527128
Teléfono comercial 2: 3152614028
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 8 No. 56 - 24 Of 301
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: puertarosales2022@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3167527128
Teléfono para notificación 2: 3152614028
Teléfono para notificación 3: No reportó.

3.2.2.4. En segundo lugar, respecto al argumento del punto **3.2.2.2.** expuesto por la recurrente, debe tenerse en cuenta que, en materia registral, la convocatoria constituye un requisito esencial que deben verificar las cámaras de comercio en ejercicio del control de legalidad que tienen a su cargo.

En este sentido, para determinar si la convocatoria a la reunión se efectuó en debida forma, se hace necesario revisar el contenido del Acta n.º 001-2022 del 3 de enero de 2022, en la cual consta el nombramiento del Representante Legal Suplente de la sociedad en mención, a saber:

“Acta No. 001-2022

Reunión de Junta Directiva de Puerta de Rosales, celebrada el 3 de enero de 2022

En Bogotá D.C. en el domicilio de la sociedad carrera 8 No 56-24 oficina 301 de Bogotá siendo las 8.30 am del día 3 de enero de 2022 se realizó la reunión de junta directiva con la asistencia del 100% de los miembros:

Carlos Fidalgo Moreno c.c.162.088, Angélica Lascar Posada c.c.51.976.771 y Joaquín Fidalgo Bárcenas c.c.19.249.371. (...)”

De lo expuesto en el Acta objeto de registro, se evidencia que al momento de la verificación del quórum se constató la asistencia del cien por ciento (100%) de los miembros que conforman la junta directiva.

Este Despacho debe manifestar que cuando se trata de reuniones universales, reguladas en el artículo 182 del Código de Comercio, es decir, reuniones en las cuales concurre la totalidad de los miembros del órgano que se reúne, las cámaras de comercio no realizan control alguno respecto de la forma en que fue convocada la reunión:

“Artículo 182. Convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social”. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto y frente a las reuniones universales, esta superintendencia en el oficio n.º 220-23264 establece que:

“(…)

En cuanto concierne a la junta directiva en particular, ha de estarse a lo que el artículo 437 del Código de Comercio establece en materia de quórum, mayorías y convocatoria, para deducir de ahí los requisitos necesarios para la validez de las decisiones que a ella le competen teniendo en cuenta, que el fin último es lograr la efectiva manifestación de la voluntad del órgano social; así se tiene que de acuerdo con el mismo, la junta deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros salvo que se estipule un quórum superior, en tanto que para los fines de la convocatoria, se limita a señalar que están facultados para convocar, bien la misma junta, el representante legal, el revisor fiscal o dos de sus miembros que actúen como principales.

Tenemos entonces que si se encuentran presentes todos los miembros principales de la junta directiva y deciden voluntariamente declarar instalada la sesión, no habría a juicio de este Despacho razones para desconocer la validez de la reunión y de las decisiones adoptadas, pues en esas circunstancias se cumplirían los presupuestos que determinan su procedencia, bajo el entendido de que la junta goza de facultad para convocarse a sí misma y que al estar presentes todos los miembros con vocación para participar se cumplen los requisitos necesarios en cuanto a quórum y mayoría decisoria. Lo anterior siempre que las decisiones se ajusten a los estatutos o a la ley, pues de todas maneras al estar presente el ciento por ciento de sus miembros se asegura la representación de los asociados, que en últimas es el propósito de la conformación de dicho órgano de administración. En otras palabras, presentes todos los integrantes de dicho cuerpo colegiado, podría obviarse el acto formal de la convocatoria, que no tiene otro objeto que dar a conocer o enterar a los miembros activos de la junta acerca de la realización de una reunión, en la que se espera la concurrencia, como mínimo, del número de miembros que conforman el quórum deliberativo, con el fin de que expresen su voluntad a través del voto.

“(…)”

En consecuencia, una vez verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, aportado en el expediente, éste dispone los siguientes miembros de Junta Directiva:

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Escritura Pública No. 0002941 del 30 de abril de 2007, de Notaría 38 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2007 con el No. 01131307 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Joaquin Fidalgo Barcenás	C.C. No. 000000019249371
Segundo Renglon	Angelica Lascar Posada	C.C. No. 000000051976771
Tercer Renglon	Carlos Fidalgo Moreno	C.C. No. 000000000162088

En otras palabras, frente a las reuniones universales reguladas en el artículo 182 del Código de Comercio, las cámaras de comercio no realizan control alguno respecto de la forma en que fue convocada la reunión.

Dicho lo anterior, en el Acta respectiva se afirmó que se configuró el quórum para deliberar con la totalidad de miembros citados, por lo tanto, no son de recibo los argumentos del recurrente que cuestionan la convocatoria y el quórum de la reunión. El ente cameral no puede entrar a cuestionar las afirmaciones del documento, por cuanto al encontrarse firmada el Acta por presidente y secretario de la reunión, esta constituye prueba suficiente de los hechos que constan en ella, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio.

El Acta n.º 001-2022 del 3 de enero de 2022, se encuentra firmada por el presidente y secretario de la reunión, y a su vez su contenido fue aprobado en la Junta Directiva, por lo que los hechos y manifestaciones dejadas en dicho documento prestan mérito probatorio, a saber:

(...)

4. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA: *No habiendo más temas por tratar, el presidente declaró un receso de 15 minutos para redactar el acta, pasado el cual se verificó que estuvieran presentes las mismas personas miembros de la junta y se dio lectura al acta la cual fue aprobada por el 100% de los miembros de la junta.*

Siendo las 9:30 am se dio por terminada la reunión

Presidente CARLOS FIDALGO

Secretario ANGÉLICA LASCAR



(...)"

Ahora bien; teniendo en cuenta que en la Junta Directiva participaron todos los miembros principales que figuran tanto en el Acta recurrida como en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad (arriba adjuntado), no se hace obligatorio el llamado del Representante Legal Suplente a la Junta Directiva. En ese sentido frente al control de legalidad que ejercen las Cámara de comercio, y teniendo en cuenta que la reunión se efectuó cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, no se hace necesario verificar la asistencia del Representante Legal Suplente a la reunión. Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la recurrente.

3.2.3. Decisión.

3.2.3.1. La recurrente señaló que una vez más se demuestra la ineficacia de las decisiones adoptadas y que constan en la aparente Acta No. 001-2022, ya que fueron tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 434 del Código de Comercio, porque es claro que todas las decisiones deben sujetarse a la ley y los estatutos. El artículo 434 prevé:

“ARTÍCULO 434. ATRIBUCIONES E INTEGRANTES DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS. *Las atribuciones de la junta directiva se expresarán en los estatutos. Dicha junta se integrará con no menos de tres miembros, y cada uno de ellos tendrá un suplente. A falta de estipulación expresa en contrario, los suplentes serán numéricos.”*

3.2.3.2. Adicionalmente, aduce el artículo 27 de los estatutos que señala:

ARTÍCULO 27: JUNTA DIRECTIVA: Integración: la junta directiva la integran (3) miembros principales elegidos por la asamblea general de accionistas



*elegidos por periodo de un año, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por la asamblea o reelegidos indefinidamente. Simultáneamente con la elección de los principales, **la asamblea elegirá dos (2) suplentes personales.***

3.2.3.3. Respecto a los anteriores argumentos, esta Superintendencia procede a verificar en primer lugar los estatutos de la sociedad destacando que la Junta Directiva sí se encuentra facultada para realizar nombramientos y remociones de representantes legales:

“CAPITULO VII JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 31.- FUNCIONAMIENTO: *El funcionamiento de la junta directiva se regirá por las siguientes normas: 1.- deliberará y decidirá válidamente con la presencia y con los votos de la mayoría de sus miembros, salvo en los casos en que estos estatutos o las leyes exijan una mayoría especial.
(...)*

ARTÍCULO 32.- FUNCIONES: *en la junta directiva se entiende delegado en mandato para administrar la sociedad, y, por consiguiente, tendrá atribuciones para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las decisiones necesarias en cumplimiento de los fines de la sociedad. De manera especial, tendrá las siguientes funciones:
(...) c) nombrar y remover libremente al gerente y a sus suplentes y fijarles su remuneración (...)*”

Adicionalmente la designación de Junta Directiva sin sus suplentes, debe advertirse que dicho nombramiento corresponde a otro registro diferente al aquí recurrido, por lo tanto, no puede ser objeto de debate en esta instancia. No obstante, se precisa que el hecho de que no se nombre un suplente, no impide las facultades que tienen los miembros principales de la Junta para tomar decisiones de acuerdo con lo plasmado en el Artículo 31 de los Estatutos que establece el funcionamiento de la Junta Directiva.

En conclusión, de acuerdo con los artículos y literales anteriormente relacionados, tenemos que el Acta n.º 001-2022 guarda coherencia y se acogió a sus estatutos. Adicionalmente como se mencionó líneas atrás, el quórum deliberatorio de la Junta directiva se configuró con la presencia del cien por ciento (100%) de los miembros principales, es decir es una reunión universal, por lo que la decisión cuestionada, se surtió conforme a las atribuciones dadas a la junta directiva y con el quórum necesario para deliberar, por lo tanto, no se advierte vulneración alguna del artículo 434 del Código de Comercio. Por lo tanto, no son de recibo los argumentos de la recurrente.

3.2.4. Otros argumentos

3.2.4.1. La recurrente señaló que el Acta en mención es ineficaz de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 435, ya que **JOAQUÍN FIDALGO BÁRCENAS** y **ANGÉLICA LASCAR POSADA**, están unidos por matrimonio, y entre **JOAQUÍN FIDALGO BÁRCENAS** y **CARLOS FIDALGO MORENO** existe un vínculo en primer grado de consanguinidad, por lo tanto, se infringió la prohibición establecida en la ley para la conformación de órganos directivos de la sociedad. Adicionalmente señala que tiene un vínculo laboral como representante legal suplente, ya que estuvo bajo subordinación sin recibir la remuneración correspondiente.

3.2.4.2. Sobre el particular, debemos advertir que, si bien es cierto, lo previsto en el artículo 435 del Código de Comercio, la prohibición de conformar una Junta Directiva en las condiciones allí citadas, las cámaras de comercio no se encuentran facultadas determinar los vínculos o parentesco existente entre los miembros designados, pues como anteriormente se ha mencionado el control de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal y reglado.



Finalmente, se reitera lo mencionado frente a las competencias de las cámaras de comercio y que se han explicado a lo largo del presente documento; las actuaciones que adelantan los particulares ante los entes camerales se encuentran amparadas bajo el principio de buena fe, y más aun tratándose de actas, que como se indicó, prestan mérito probatorio. A ello se debe agregar que cualquier conflicto interno de la sociedad o de índole laboral, inclusive, debe ventilarse antes las autoridades competentes, sean estas tanto la entidad que ejerce vigilancia y control sobre las entidades del sector o la jurisdicción laboral, sea cual fuere el caso.

En este sentido, los motivos del recurso tendiente a atacar el Acto Administrativo de inscripción n.º 02779480 del 4 de enero de 2022, no están llamados a prosperar, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente Resolución.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Acto Administrativo de Inscripción n.º 02779480 del 4 de enero de 2022 del Libro IX del Registro Mercantil, proferido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de esta Resolución a **INGRID ROCÍO SÁNCHEZ DE FIDALGO**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 38.260.544, al correo electrónico ab.ingrid.sanchez@gmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Elaboró: Eva Ramírez
Revisó: Julio Flórez / Liliana Durán

TRD: JURÍDICO
Rad: 2022-01-126466
CC: 38.260.544
Cód. Trámte: 122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. Func: E2666
Expediente: 87640
Anexos:0